

mente a los Plenos de la Junta cuando en éstos se hayan de tratar asuntos relativos a personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Un Jefe de cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, como representantes de los mismos y designado a propuesta de ellos.

Un Asesor Jurídico, con categoría de Jefe del Cuerpo Jurídico de cualquiera de los tres Ejércitos.

También podrán ser nombrados eventualmente otros Vocales, en atención a sus conocimientos técnicos, profesionales, por destino o de especialidad en determinada materia. Estos Vocales carecerán del derecho a voto.

Secretario: Un Jefe de cualquiera de los tres Ejércitos.

Excepto los Vocales representantes de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, todos los componentes de esta Junta y de su Secretaría tendrán destino de plantilla en la Subsecretaría de Defensa y serán designados por ésta, a propuesta del Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

2. Como órgano de trabajo administrativo existirá una Secretaría, bajo la dependencia y mando del Secretario de la Junta, dotada del personal y elementos materiales necesarios para el debido cumplimiento de sus misiones, de la que será Asesor Jurídico el de la Junta.

3. En caso de ausencia temporal por enfermedad, permiso, etcétera, el Presidente será sustituido por el más antiguo de los Vocales, y el Secretario, por el más antiguo de los Jefes destinados en la Secretaría.

Asimismo, y para garantizar la continuidad del normal funcionamiento de la Junta, los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, al mismo tiempo que designen a sus Vocales representantes en la Junta, propondrán a sus correspondientes suplentes, también con categoría de Jefe.

En análogos supuestos de ausencia, el Jefe de la Sección Laboral será sustituido por un Jefe de su Sección, y el Asesor Jurídico de la Junta, por otro Jefe del Cuerpo Jurídico de los destinados en la Subsecretaría de Defensa.

Art. 3.º La Junta, para el desarrollo de su misión, se constituirá en Pleno o como Delegación Permanente. El Pleno estará formado por todos sus miembros, previa convocatoria de su Presidente.

En Delegación Permanente, para despacho de asuntos de trámite, estará formada por el Presidente y el Secretario, auxiliados, cuando así lo estime necesario el Presidente, por el Asesor Jurídico de la Junta.»

Madrid, 30 de septiembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25810 REAL DECRETO 2436/1978, de 14 de octubre, por el que se crea la Secretaría de Estado para la Seguridad Social y se reestructura el Ministerio de Salud y Seguridad Social.

Estructurado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por el Real Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, la experiencia obtenida desde entonces aconseja una reorganización del mismo, con el fin de ordenar las áreas de su competencia en dos unidades administrativas, que integrarán y promoverán las acciones del Departamento en uno y otro sector: De una parte, la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, mediante cuya creación se eleva el rango que dentro de la Administración Central recibe la misma, potenciando su eficacia al servicio de objetivos de racionalización, economía y rentabilidad social, necesarios para el cumplimiento de sus fines, y de otra, la Subsecretaría de la Salud, que lo será también del Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Hacienda, con

aprobación de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

Dos. El Secretario de Estado ejercerá, respecto de las unidades que se le adscriben, las atribuciones establecidas en la disposición final primera del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Artículo segundo.—Uno. La Subsecretaría de la Salud lo será asimismo del Departamento.

Dos. El Subsecretario de la Salud, como Subsecretario del Departamento, asumirá las funciones que a éste atribuye el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, salvo lo previsto en los números tres y cinco del artículo quince del mencionado texto legal, en cuanto se refiere a la inspección y comunicación con los Organismos y Entidades que dependen de la Secretaría de Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, regulará la nueva estructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

MINISTERIO DE CULTURA

25811 ORDEN de 5 de septiembre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 3471/1977, de 16 de diciembre, sobre clasificación de publicaciones periódicas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3471/1977, de 16 de diciembre, sobre clasificación de publicaciones periódicas, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas las publicaciones periódicas clasificadas en el apartado d) del artículo primero del Real Decreto 3471/1977, de 16 de diciembre, deberán hacer constar en portada y en forma destacada, inmediatamente encima o debajo del título y con un tipo de letra de tamaño no inferior a la mitad del utilizado para éste, la frase «Sólo para adultos».

Art. 2.º En toda la publicidad referida a dichas publicaciones deberá figurar la frase «Sólo para adultos» de forma muy destacada e igualmente con un tipo de letra de tamaño no inferior a la mitad del más grande utilizado para anunciar el título de la publicación de que se trate.

Art. 3.º La frase «Sólo para adultos» deberá figurar obligadamente en la portada y en la publicidad de todas las publicaciones clasificadas como tales en la forma establecida en los artículos precedentes, independientemente de que la Empresa periodística o el Director consideren conveniente añadir cualquier otra frase sinónima de aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura,